

LA REPRESIÓN PENAL DE LA USURA EN LA REPÚBLICA ROMANA Y SU EVOLUCIÓN

MARÍA SALAZAR REVUELTA
Universidad de Jaén

RESUMEN

La reacción penal contra la usura en Roma se encuentra indisolublemente unida a las continuas contravenciones de las disposiciones normativas limitadoras de los intereses, junto con los más variados instrumentos jurídicos que se desarrollan en el ámbito civil, dependiendo de las circunstancias socio-económicas de cada época. A partir de la República es notoria la labor de los ediles curules imponiendo multas, junto con la posibilidad (ya a finales del s. III a. C.) de ejercitar una acción privada *in quadruplum*. Más tarde, la escasa efectividad de las intervenciones edilicias será suplantada por el procedimiento *per quaestiones*, que subsistirá durante los primeros momentos del Imperio, aplicándose también a los fraudes relacionados con la *annona*. Sin embargo, la lucha contra el préstamo usurario durante el Principado se traslada fundamentalmente al plano civil. Habrá que esperar al Dominado para observar otra vez la represión criminal de los intereses ilícitos. Destaca la consideración infamante del delito usurario, a partir de Diocleciano, y el restablecimiento de la pena del *quadruplum* por parte de Teodosio. Por último, Justiniano se hará eco de la legislación diocleciana, aunque parece poner el acento en las consecuencias civiles de las *usurae illicitae*.

PALABRAS CLAVE: Ediles curules - *Faeneratores* - *Leges fenebres* - *Multae feneraticiae* - *Tresviri capitales* - *Usurae*.

ABSTRACT

Criminal response to usury in Rome is found to be inextricably linked to the continuous infringements of interest-restraining regulations, together with the most varied juridical instruments that are in effect in civil life, depending on the socio-economic circumstances of each era. From the Republic on, the work of the curule councilmen imposing fines and the possibility (towards the end of the III century B.C.) of bringing a private action *in quadruplum* is noticeable. Later on, the little effectiveness of the councilmen's interventions was replaced with the *per quaestiones* procedure, which was put into effect during the first years of the Empire and which was also applied to the *annona*-related frauds. However, the fight against usurious loans during the Principate moves primarily toward civil life. People had to wait till the Dominate entered the scene to watch the criminal repression of illicit interests once again. Despicable considerations of the usurious crime are stressed, from Diocletian on, as well as the re-establishment of the *quadruplum* crime on the part of Theodosius. Finally, Justinian will embrace the Diocletian legislation, although he seems to emphasize the civil consequences of the *usurae illicitae*.

KEY WORDS: Curule councilmen - *Faeneratores* - *Leges fenebres* - *Multae feneraticiae* - *Tresviri capitales* - *Usurae*.

I. INTRODUCCIÓN

La historia de la represión penal de la usura en Roma viene estrechamente conectada a las múltiples y continuadas disposiciones normativas limitadoras del interés que, desde época primitiva, se vienen sucediendo, así como a todo tipo de medidas tendentes a proteger al deudor y dotarlo de las mínimas garantías para la satisfacción de sus créditos.

Precisamente, esta sucesión constante de limitaciones normativas a las *usurae* revela su inutilidad e ineficacia, que propicia la intervención del Derecho romano, tanto en el ámbito patrimonial –a través de medidas que van desde la dulcificación del procedimiento ejecutivo¹, hasta la concesión de moratorias², la condonación de una parte de la deuda³ o la repetición de los intereses indebidamente percibidos⁴– como en el ámbito criminal, con la imposición de diferentes sanciones penales a las prácticas usurarias.

¹ *Lex Poetelia Papiria de nexis* (326 a. C.). ROTONDI, G., *Leges publicae populi romani* (Milano, 1912, reimpr. Hildesheim, 1962), p. 230 - 231. LIV. 8, 28, 8; Cic. *Rep.* 2, 34, 59; VARR. *De ling. lat.* 7, 105. En torno a esta *lex* existe abundante bibliografía, entre otros, AUSIELLO, *La lex Poetelia Papiria*, en *Annali Camerino* 2 (1929), p. 47 ss.; DE VISSCHER, F., *La lex Poetelia Papiria et le régime des délits privés au V siècle de Rome*, en *Mélanges P. Fournier* (Paris, 1929), p. 313 ss.; TOMULESCU, C., *Obiectu al legei Poetelia Papiria*, en *Annali Bucuresti* 17 (1968), p. 87 ss.; MAC CORMACK, G., *The lex Poetelia Papiria*, en *Labeo* 19 (1973), pp. 306 ss.; MAGDELAIN, A., *La loi Poetelia Papiria et la loi Iulia de pecuniis mutuís*, en *Estudios D'Ors* (Pamplona, 1988), II, p. 811 ss.; BISCARDI, A., *La lex Poetelia Papiria y la transfiguración del concepto primordial de obligatio*, *SCDR.* 2 (1990), p. 1 ss.

² Como la concedida por tres años por las *leges Licinia Sextiae* del 367 a. C. (LIV. 6, 35) o la de seis meses de la *rogatio Coelia* del 48 a. C. (CAES., *de bello civ.* 3, 20; LIV. *epit.* 111).

³ Así, por ejemplo, observamos la remisión de los 3/4 por la *lex Valeria* en el 86 a. C. (CIC., *de off.* 3, 20, 80; *pro Quinct.* 4, 17; *pro Fonteio*, 1; SALL. *Catil.* 33; VELL. 2, 23), o la de la *lex uncaria* del 88 a. C.; así como la que establece César en el 49 a. C. de los intereses vencidos en dos años y la deducción al capital de los ya pagados (CAES., *de bello civ.* 3, 1; 3, 20; SUET. *Caes.* 42; PLUT. *Caes.* 37, 1; APPIAN. *De bello civ.* 2, 48). Sobre estas cuestiones, ROTONDI, G., *Vecchie e nuove tendenze per la repressione dell'usura*, en *Scritti Giuridici* (Milano, 1922), III, p. 390 ss.; GIUFFRÈ, V., *Mutuo (storia)*, en *EdD* 27 (1977), p. 420, n. 25; PIAZZA, M. P., *Tabula novae. Osservazioni sul problema dei debiti negli ultimi decenni della Repubblica*, en *Atti II Seminario Romanistico Gardesano* (Milano, 1980), p. 39 ss.

⁴ Como en el caso de las *usurae ultra duplum* (PLUT., *Luc.* 20, 3; D. 12, 6, 26, 1; D. 22, 1, 29; D. 22, 1, 20; CI. 4, 32, 10; CI. 4, 32, 27 pr. - 1) o las *usurae usurarum* (CIC., *ad Att.* 5, 21, 13; *ad Att.* 6, 3; D. 12, 6, 26, 1; D. 22, 1, 29; D. 42, 1, 27; CI. 4, 32, 28; CI. 7, 54, 3; CTh. 4, 19, 1, 2). DE FRANCISCI, P., *Appunti esegetici in torno alle usurae rei iudicatae*, en *Saggi romanistici* (Pavia, 1913) I, p. 67 ss.; CASSIMATIS, *Les intérêts dans la législation de Justinien et dans le droit byzantin* (Paris, 1931), p. 61 ss.; PUGLIESE, G.,

Es obvio que la evolución histórica de la fijación de límites legales al interés varía según las circunstancias económico-sociales de cada época. Así, en una primitiva economía premonetaria la limitación no se siente tan necesaria como cuando los préstamos devienen pecuniarios⁵, en los que la determinación de los tipos de interés depende de la disponibilidad de moneda acuñada en cada momento y de la necesidad de impulsar el comercio y, por ende, las relaciones crediticias⁶.

Resulta, así, particularmente interesante el estudio de las diversas vías de represión penal de la usura que, en el desenvolvimiento histórico de la lucha contra los préstamos usurarios, se vienen observando especialmente vinculadas a los repetidos episodios de violación de las tasas legales. Lo que confirma la dificultad de contener y, menos aún, de prohibir esta fundamental y libre práctica económica del préstamo a interés.

II. "IUDICIA POPULI ADVERSUS FAENERATORES"

Partiendo de la oscuridad que reina en la reconstrucción jurídica de la primitiva historia de la prohibición de las *usurae*, se comprende como las fuentes de conocimiento relativas al tema objeto de estudio provengan, en su práctica totalidad, de textos literarios, sobre todo por lo que se refiere a la época republicana. De ahí que el acercamiento que hagamos a los testimonios literarios no deba traducirse en una incondicional adhesión a su contenido, sino en un estudio crítico del mismo, dilucidando con cierta intuición jurídica lo que de verdad pueda extraerse de ellos.

Así pues, conforme a la consolidación en el curso del siglo V a. C. de la competencia edilicia en el ámbito procesal penal, tenemos noticia a través de Livio 7, 28, 9 de una actividad represiva *adversus faeneratores*, ya a mitad del siglo IV a. C. (344 a. C.), probablemente atribuida a los ediles curules: "*Iudicia eo anno populi tristia in faeneratores facta, quibus ab aedilibus dicta dies esset, traduntur*".

Si bien el texto habla genéricamente de ediles, es conjeturable que se refiera a los ediles curules, ya que –como ha observado Santalucia– éstos tuvieron

Riflessioni sull'editto di Cicerone in Cilicia, en *Synteleia Arangio-Ruiz* (Napoli, 1964), II, p. 982 ss.; CERVENCA, G., *Sul divieto delle c. d. usurae supra duplum*, en *Index 2* (1971), p. 291 ss.; SOLIDORO, L., *Problemi di storia sociale nell'elaborazione giuridica romana* (Napoli, 1994), p. 29 ss.

⁵ CERVENCA, G., *Usura (dir. rom.)*, en *EdD 45* (1992), p. 1126, sostiene la existencia de tasas de interés elevadas en época primitiva, compatibles con una economía premonetaria y con una duración breve de los préstamos.

⁶ En este sentido, DE MARTINO, F., *Riforme del IV secolo a. C.*, en *BIDR.* 78 (1975), p. 63; CAPONE, P., *Gli interventi edilizi nella repressione delle usure*, en *Labeo 45* (1999) 2, p. 237 ss.

competencia en procesos de multas relativos a ilícitos de distinta naturaleza, por lo común relacionados con sus funciones características de policía urbana y de encargados de la *annona* (ofensas públicas a la moral común, acaparamiento ilícito de mercancías, usura, etc.). Obviamente, al tratarse de magistrados patricios, la competencia para juzgar de las multas por ellos propuestas no correspondía a los *concilia plebis* sino a los *comitia tributa*⁷.

En efecto, se trata de un caso de *iudicia populi adversus faeneratores*. Livio utiliza expresamente el término *iudicia*, así como la expresión *dicta dies*, que hace referencia técnicamente al momento del proceso (*diei dictio*) en el que el magistrado que había determinado por sí mismo, quizá por la denuncia de alguien, el ilícito a perseguir, conminaba al acusado a presentarse, en un día determinado, ante el pueblo reunido *in contione*⁸.

No podemos sostener, sin embargo, que este procedimiento público se aplicara a todo tipo de préstamo, sino al contrario a aquellos en los que se exigieran intereses por encima de la tasa legal existente. En estos supuestos, la multa aplicable se determinaría en proporción a las *usurae* ilícitamente percibidas⁹. Ello se demuestra por el hecho de que el dinero que provenía de las multas consistía, en la mayor parte de los casos, en cantidades ingentes que desembocaban en el erario y que se destinaban a la construcción o adorno de los templos u otras obras públicas¹⁰. Así se desprende de un texto de Plinio el Viejo (*Nat. hist.* 33, 6, 19) que revela cómo en los últimos años del siglo IV a. C. (304 - 302 a. C.) el edil curul *Cneo Flavio* erige un templo a la Concordia *ex multatitia faeneratoribus condemnatis*. "*Hoc actum P. Sempronio L. Sulpicio cos. Flavius vovit aedem Concordiae, si populo reconciliasset ordines, et, cum ad id pecunia publice non decerneretur, ex*

⁷ SANTALUCIA, B., *Diritto e processo penale nell'antica Roma*² (Milano, 1998), p. 82, con bibliografía en n. 53. Asimismo, KUBITSCHKE, W., *Aedilis*, en *RE*. 1 (1894), p. 455; HUMBERT, G., *Aediles*, en *DS*. 1 (1877), p. 91; GIRARD, P. F., *Histoire de l'organisation judiciaire des Romains. Les six premiers siècles de Rome* (Paris, 1901), p. 251, n. 3; DE RUGGIERO, E., *Aedilitas*, en *Enciclopedia Giuridica Italiana* 1 (1892 - 1912) II, p. 398 ss.; *Aedilis*, en *DE* 1 (Roma, 1961), p. 209 ss.; SABBATUCCI, D., *L'edilità romana: magistratura e sacerdozio*, en *Atti dell'Accademia Nazionale dei Lincei. Classe di Scienze morali, storiche e filologiche* (1954) T, IV, p. 301 ss.; COLI, U., *Aediles*, en *NNDI*. (1957), I, p. 338 ss.; ahora en *Scritti di diritto romano* (Milano, 1973), II, p. 928 ss.

⁸ Vid. CAPONE, P. (n. 6), p. 206.

⁹ Recordemos que el recurso a las Asambleas populares sólo tenía lugar cuando el magistrado trataba de imponer una pena capital o una multa superior a 3020 ases, según la *lex Iulia Papiria de multarum aestimatione* (CIC., *de rep.* 2, 35, 60; LIV. 4, 30, 3; FEST., *de verb. sign.*, v. *ovibus*, 202), del año 430 a. C., que recoge los límites impuestos por otras leyes anteriores: la *lex Tarpeia* (454 a. C.) y la *Menenia Sextia* (452 a. C.), ambas *de multa et sacramento*. ROTONDI, G., *Leges publicae* (n. 1), pp. 74, 211.

¹⁰ DE MARTINO, F., *Riforme* (n. 6), p. 65 s.

multatitia faeneratoribus condemnatis aediculam aeream fecit in Graecostasi, quae tunc supra comitium erat, inciditque in tabella aerea factam eam aedem CCCIII annis post Capitolinam dedicatam".

Por otro lado es lógico pensar que los testimonios literarios no hicieran referencia a la intervención de la magistratura edilicia en hechos de escaso relieve político, sino más bien en acontecimientos de mayor relevancia como los propiciados por una usura reprochable en momentos de crisis o tensión particular¹¹. De ahí el calificativo de *tristia* dado en el texto de Livio a los *iudicia populi* contra los *faeneratores* que revela la severidad de los mismos¹², acorde con una violación innegable de una *lex fenebris*. En concreto, estos primeros procesos edilicios de particular resonancia que se remontan al 344 a. C., distan sólo tres años del famoso plebiscito *de fenore semunciarium* (347 a. C.) que redujo a la mitad el límite del *fenus unciarium*¹³ de la *lex Duilia Menenia de unciario fenore* (357 a. C.)¹⁴. Lo que demuestra que los *faeneratores* no se adaptarían a la tasa *semiunciaria*, prestando por encima de ésta y provocando, años después, los primeros y clamorosos *iudicia populi*¹⁵.

¹¹ RIVIÈRE, Y., *Les quadruplatores: la repression du jeu, de l'usure et de quelques autres délits sous la République romaine*, en *MEFRA*. 109 (1997), II, p. 601.

¹² En este punto GAROFALO, L. *Il processo edilizio. Contributo allo studio dei iudicia populi* (Padova, 1989), p. 97, sostiene, no obstante el silencio liviano, que las penas inflingidas a los usureros condenados serían en dinero.

¹³ Dicho plebiscito no sólo redujo el interés a la mitad, sino que introdujo la posibilidad de aplazar en tres años el pago debido. LIV. 7, 27, 3 - 4 narra las circunstancias en las que se desarrolló esta *rogatio* tribunicia: "*Idem otium domi forisque mansit T. Manlio Torquato C. Plautio consulibus. Semunciarium tantum ex unciario fenus factum et in pensiones aequas triennii, ita ut quarta praesens esset, solutio aeris alieni dispensata est; et si quoque parte plebis adfecta, fides tamen publica privatis difficultatibus potior ad curam senatui fuit*". Igualmente, TÁCITO, *ann.* 6, 16: "*dein rogatione tribunicia ad semuncias reductu*".

¹⁴ En cuanto al límite *unciarium* existen opiniones contradictorias, en base a dos testimonios literarios: LIV., 7, 16, 8 y TÁCITO, *ann.* 6, 16, 2. Para algunos autores se trata de un límite que se remonta a las XII Tablas (T. 8, 18 a), sin embargo, para otros, es la *lex Duilia Menenia de unciario fenore* la que lo introduce. En torno al tema, BILLETTER, G., *Geschichte des Zinsfusses im griechisch-römischen Altertum bis auf Justinian* (Leipzig, 1898), p. 116 s.; KLINGMÜLLER, E., *Fenus*, en *PWRE*. 6 (1909) II, col. 2.188; APPLETON, C., *Contribution à l'histoire du prêt à l'intérêt. Le taux du fenus unciarium*, en *NRHD*. 43 (1919), p. 502 ss.; NICOLAU, M., *Le problème du fenus unciarium*, en *Mélanges Iorga* (Paris 1933), p. 938; Z EHNACKER, H., *Unciarium fenus* (*Tacite. Annales, VI, 16*), en *Mélanges P. Wuilleumier* (Paris, 1980), p. 359; DILIBERTO, O., *Materiali per una palingenesi delle XII Tavole* (Cagliari, 1992) 1, p. 216, quien ya advierte que la atribución de este límite a las XII Tablas no es del todo pacífico.

¹⁵ La correlación entre la aparición de los primeros *iudicia populi adversus faeneratores* y la elusión de las tasas de interés establecidas en las *leges fenebres* es un hecho que no pone en duda CAPONE, P. (n. 6), pp. 208 y 237 ss.

Posteriormente, en el siglo III a. C. (296 a. C.), volvemos a encontrar la competencia criminal de los ediles en relación con la conminación de *multae feneraticiae*. Es, de nuevo, Livio (10, 23, 11 - 13) quien testimonia la sanción penal inflingida por los ediles curules Cneo y Quinto Ogulnio, cuyo importe sirve para embellecer el templo de Júpiter, sobre el Capitolio, y el pavimento de un camino entre la puerta Capena y el templo de Marte: “*Eodem anno Cn. et Q. Ogulnii aediles curules aliquot faeneratoribus diem dixerunt; quor um bonis multatis, ex eo quod in publicum redactum est, aenea in Capitolio limina et trium mensarum argentea vasa in cella Iovis Iovemque in culmine cum quadrigis, et ad ficum Ruminalem simulacra infantium conditorum urbis sub uberibus lupae posuerunt semitamque saxo quadrato a Capena porta ad Martis straverunt*”.

El origen de esta intervención edilicia no descansa, como la primera que describe Livio, en la inobservancia de una *lex fenebris*, sino más bien –como determina Capone¹⁶– en una devaluación repentina del as, que provoca el alzamiento excesivo de los intereses exigidos por los prestamistas con el objeto de equilibrar las desventajas derivadas de dicha devaluación.

Todavía observamos otra referencia liviana a los *iudicia populi* contra los *faeneratores*, competencia de los ediles, en particular de los ediles curules M. Tucio y P. Junio Bruto, reconducible al 192 a. C. (Livio 35, 41, 9 - 10): “*Iudicia in faeneratoribus eo anno multa severe sunt facta, accusantibus privatos aedilibus curulibus M. Tuccio et P. Junio Bruto. De multa damnatorum quadrigae inauratae in Capitolio positae, et in cella Iovis supra fastigium aediculae duodecim clupea inaurata, et iidem porticum extra portam Trigeminam inter lignarios fecerunt*”.

Aquí, el montante de las severas multas –como se dice expresamente en el texto– sirve, de nuevo, para ornar el templo del Capitolio y otras obras públicas.

Una vez más podemos encontrar la causa de esta intervención edilicia en una disposición normativa. Concretamente, podemos conectarla con el plebiscito Sempronio del 193 a. C.¹⁷. Esta *lex*, propuesta por el tribuno de la plebe M. Sempronio *ex auctoritate patrum*, viene a poner remedio a uno de

¹⁶ CAPONE, P. (n. 6), p. 238.

¹⁷ LIV. 35, 7, 2 - 5: “*Instabat enim cura alia, quod civitas faenore laborabat et quod, cum multis faenebris legibus constricta avaritia esset, via fraudis inita erat ut in socios, qui non tenerentur iis legibus, nomina transcriberent; ita libero faenore obruebantur debitores. Cuius coercendi cum ratio quaereretur, diem finiri placuit Feralia quae proxime fuissent, ut qui post eam diem socii civibus Romanis credidissent pecunias profiterentur, et ex ea die pecuniae creditae quibus debitor vellet legibus ius creditori diceretur. Inde postquam professionibus detecta est magnitudo aeris alieni per hanc fraudem contracti, M. Sempronius tribunus plebis ex auctoritate patrum plebem rogavit plebesque scivit ut cum sociis ac nomine Latino creditae pecuniae ius idem quod cum civibus Romanis esset*”. Otra alusión

los expedientes jurídicos utilizados para sortear el límite usurario, consistente en una *transcriptio a persona in personam* en la que en el puesto del acreedor efectivo, ciudadano romano, figuraba otro aparente o ficticio, extranjero (latino o itálico) no sujeto al derecho de la *civitas* y, por tanto, no obligado por la legislación sobre los intereses. Contenía, pues, una instrucción al pretor peregrino para que, en el ámbito de su jurisdicción, aplicara dicha legislación también en relación con el acreedor latino o itálico. Ahora bien, sin poder extender a los socios latinos o itálicos el procedimiento ejecutivo previsto para los *cives*, el remedio procesal utilizado por el pretor no es más que la *exceptio*, con la que el deudor podía desde el principio rechazar el pago de los intereses. Así, el magistrado suple la falta de sanción de invalidez del acto prohibido, típica de las *leges fenebres*, como *leges imperfectae*.

Descubierta, así, por el plebiscito Sempronio, la vía de fraude de los *faeneratores*, es muy probable que éstos no dejaran de prestar a un interés superior al establecido, utilizando directamente los procedimientos de ejecución por deudas previstos por el *ius civile* (la *legis actio per manus iniectioem*). En este estado de cosas, los ediles no tendrán otra opción que entrar de nuevo en escena con multas de especial severidad. No obstante, esta persecución pública del préstamo a interés no llega a atajar nunca una práctica privada que continúa, en lo sucesivo, eludiendo las diferentes limitaciones normativas.

Este es el último testimonio que nos proporciona Livio sobre el procedimiento edilicio que, en sus rasgos más generales, representa el procedimiento público de represión del préstamo usurario. En la primera mitad del siglo II a. C. observamos su concurrencia con el procedimiento privado (a través de una *manus iniectio in quadruplum*), que permite a cualquier ciudadano accionar contra los *faeneratores*. Sin embargo, un siglo más tarde ya no encontraremos trazos del ejercicio coercitivo por parte de los ediles; su competencia vendrá suplantada por el desarrollo del procedimiento *per quaestiones*. Es probable que la escasa efectividad de las intervenciones edilicias frente a las dimensiones que alcanza el fenómeno del préstamo usurario, la creencia de la mayor eficacia de la tutela privada (*in quadruplum*) o la progresiva decadencia de los poderes de los magistratura edilicia, constituyan causas más que suficientes para provocar su desaparición.

a este plebiscito es la hecha por PLAUTO, *Curc.* 507, 511: "*Hi saltem in occultis locis prostant, vos in foro ipso; vos faenori, hi male suadendo et lustris lacerant homines. rogationes plurimas propter vos populus scivit, quas vos rogatas rumpitis: aliquam reperitis rimam; quasi aquam ferventem frigidam esse, ita vos putatis leges*". En torno a su contenido, DI LELLA, L., *Il plebiscito Sempronio del 193 a. C. e la repressione delle usurae*, en *Atti dell'Accademia di Scienze Morali e Politiche* 95 (1984), p. 261 ss.

III. LA "ACTIO PRIVATA IN QUADRUPLUM"

Procede, ahora, analizar la otra posibilidad de represión penal de la usura que las fuentes ofrecen, consistente en una acción privada reconocida a la víctima de la usura y dirigida al *quadruplum* de los intereses injustamente percibidos por el usurario.

Esta acción privada *in quadruplum* viene motivada por la inobservancia de las disposiciones normativas prohibitivas en tema de *usurae* y, sin duda, por la falta de sanción de invalidez que las caracteriza como *leges imperfectae*¹⁸. De forma que el *ius civile* otorga al prestatario una tutela ejecutiva –por medio de una *manus iniectio*– basada en un ilícito penal, únicamente ejercitable cuando el prestamista hubiera efectivamente percibido los intereses prohibidos.

Nada obsta para pensar que ambos procedimientos, el público –a través de las *multae* edilicias– y el privado –con la posibilidad de accionar *in quadruplum*– coexistieran durante un tiempo, dada su diversa naturaleza y finalidad: uno, tendente a preservar el interés público y, el otro, dirigido a tutelar una relación privada¹⁹.

Las *leges* represivas de la usura –no prohibitivas del préstamo en sentido absoluto, sino del interés que sobrepasa un determinado límite– no suponen, por tanto, la invalidez del acto en sí mismo, pero proponen una acción al deudor concediéndole la posibilidad de intentar la persecución o no del ilícito. En una época de intensificación de las relaciones comerciales y aumento de las operaciones financieras es difícil encontrar un deudor que elija accionar antes que llegar a una vía de entendimiento con su acreedor, con el fin de no interrumpir el flujo de caudales que éste le proporciona en préstamo. Así se justifica la intervención de otras personas que quisieran intentar la acción de persecución cuando la persona directamente interesada hubiera renunciado a ejercitarla, y se comprende que esta práctica no fuera aislada, siempre que la entendamos no como una ayuda a la persona deudor, sino como una acción independiente a su voluntad, cuyo ejercicio por parte de un tercero se sostiene en base a la importancia social de la contravención de la ley y, por tanto, la intervención del *populus* en la relación privada entre usurero y deudor. La naturaleza del delito justifica, pues, la interposición de la acción por parte de una persona distinta a la víctima del mismo, parali-

¹⁸ Para CAPONE, P. (n. 6), p. 199, n. 19, la explicación de que las disposiciones sobre la usura se presenten como *leges imperfectae* puede encontrarse en la naturaleza político-demagógica de tal legislación.

¹⁹ Dicha coexistencia ha sido defendida por DE MARTINO, F., *Riforme* (n. 6), p. 66 y seguida por autores como CAPONE, P. (n. 6), p. 201 o POMA, G., *Il plebiscito Genucio nel fenerare liceret*, en *Rivista storica dell' Antichità* 19 (1989), p. 77.

zando al acreedor en su derecho y haciendo posible, así, la aplicación de la ley contravenida, sin llegar a invalidar el acto cumplido en violación de la misma²⁰. De esta manera se reforzaría, como observa Di Lella²¹, la eficacia preventiva de la ley.

Los textos hacen referencia, en este sentido, a una *actio in quadruplum* cuyo ejercicio viene atribuido a un tipo determinado de persona: el *quadruplator*. El término comprende dos significados bien diferenciados que podemos encontrar en los escoliastas de Cicerón: Asc. Ped. *ad Cic. Verrin. 2, 7, 21*: “*Quadruplatores. Accusatores siue delatores criminum publicorum sub poena quadrupli siue quod ipsi ex damnatorum bonis quos accusauerant quartam partem consequebantur*”²².

En este escolio, primero se le atribuye *quadruplator* el sinónimo de acusador y de delator, indistintamente (*accusatores siue delatores*). En segundo lugar, se habla de *quadruplatores* en dos sentidos: relacionándolos con los procesos en los que la pena es al *quadruplum*, o bien en los que obtienen la cuarta parte de los bienes del condenado.

Más claro sobre el significado del término resulta, no obstante, el texto del Pseudo-Asconio, *in divinationem 7, 24*: “*Quadruplatores delatores erant criminum publicorum, in qua re quartam partem de proscriptorum bonis, quos detulerant, consequebantur. Alii dicunt, quadruplatores esse eorum reorum accusatores, qui conuicti quadrupli damnari soleant, aut aleae aut pecuniae grauioribus usuris feneratae quam pro [more maiorum]*²³ *aut eiusmodi aliorum criminum*”.

Éste utiliza ambos sustantivos: *delator* y *accusator*, no como una simple precaución estilística, destinada a evitar una repetición, sino con la finalidad de diferenciar ambos términos, atribuyéndoles significados distintos en dos proposiciones: la primera, introducida en estilo directo (*quadruplatores erant*) en la que el término delatores se identifica con quienes accionan para conseguir un cuarto de los bienes del reo condenado y la segunda, de estilo indirecto (*Alii dicunt, quadruplatores esse [...]*), en la que las personas que promueven procesos cuyas condenas se elevan al cuádruplo son denominadas *accusatores*.

²⁰ Igualmente, el sistema de la *quadruplatio* constituye una incitación para que intente la acción el mismo perjudicado por el ilícito, quien sólo tendría esperanza en la simple recuperación de las sumas en juego. Sin embargo con la expectativa de alcanzar el *quadruplum* puede decidirse a promover la acción más claramente. *Vid.* estos argumentos en RIVIÈRE, Y. (n. 11), p. 621 - 626.

²¹ DI LELLA, L. (n. 17), p. 279.

²² Este texto es atribuido por BRUNS, *Fontes Scriptores* (Tubingae, 1909), p. 70, n. 5 al Pseudo-Asconio. Cf. GARCÍA CAMIÑAS, J., *Sobre los quadruplatores*, en *SDHI*. 50 (1985), p. 462.

²³ Reconstrucción seguida por RIVIÈRE, Y. (n. 11), p. 580.

Sin duda, el segundo significado que nos proporciona el Pseudo-Asconio es el que debemos otorgar a los *quadruplicatores* que ponen en marcha el mecanismo de la *actio in quadruplum* contra los *faeneratores*. Un testimonio de Festo nos sirve de apoyo para esta afirmación: Fest. *de verb. sign.*, s. v. *quadruplicatores* (L. 309)²⁴: “*Quadruplicatores dicebantur, qui eo quaestu se tuebantur, ut eas res persequerentur, quarum ex legibus quadrupli erat actio*”.

El texto parece conectar la acusación hecha por el *quadruplicator* con las acciones con las que se consigue el *quadruplum*, sustentadas –como cabe pensar²⁵– en normas emanadas de los magistrados por violaciones particularmente graves del orden y moral pública o consagradas en leyes, como las de la usura²⁶.

De un texto de Catón el Censor, que habla de la *poena quadrupli* contra los *faeneratores*, en el marco de las XII Tablas, algunos autores²⁷ han deducido la remisión de la acción penal *in quadruplum*, motivada por la violación de las leyes represoras de la usura, a época decenviral: Cato, *De agric. praef.* 1: “*Maiores nostri sic habuerunt et in legibus posuerunt furem dupli condemnari, feneratorum quadrupli; quanto peiorem ciuem existimarent feneratorum quam furem, hinc licet existimare*”.

Sin embargo, la relevancia de la fuente catoniana no es otra que la de mostrar el desprecio por la práctica del préstamo de dinero y, en general, por el comercio, en contraposición a la supremacía ética de la agricultura como fuente económica. Así se compara la pena del *furtum nec manifestum*, al *duplum*, prevista en las XII Tablas, con la del *quadruplum* para el *fenus*. La diferencia tiene sentido en la medida en que la usura es considerada más denigrante para la persona que la sufre que el robo para la víctima del mismo, pues este último se comete contra los deseos del dueño de la cosa robada y las *usurae*, por el contrario, tienen lugar con el consentimiento del prestatario, aunque este mismo acuerdo con el usurero suponga una verdadera “trampa” para él. El mismo Catón apostilla en el prefacio del texto que acabamos de observar: “*quanto peiorem ciuem existimarent feneratorum quam furem, hinc licet existimare*”, de donde podemos inferir que el usurero era, a

²⁴ FIRA. (Tubingae, 1909) II, p. 29

²⁵ Así lo hace DE MARTINO, F., *I quadruplicatores nel Persa di Plauto*, en Labeo 1 (1955), p. 42 s.

²⁶ Un ejemplo lo proporciona la parte final del Pseudo-Asconio, *in div.* 7, 24: “[...] *quadrupli damnari soleant, aut aleae aut pecuniae grauioribus usuris feneratae quam pro [more maiorum] aut eiusmodi aliorum criminum*”.

²⁷ Entre otros, KARLOWA, O. *Der römische Civilprozess zur Zeit der Legisactionen* (Berlin, 1872), p. 197 ss.; FADDA, C., *L'azione popolare. Studio di diritto romano ed attuale. Parte storica. Diritto romano* (Torino, 1894), I, p. 21, n. 5; SENN, F., *Leges perfectae, minus quam perfectae et imperfectae* (Paris, 1902), p. 7 ss.

los ojos de la sociedad romana, más pernicioso que el ladrón. El rechazo se generaliza a medida que los usureros empiezan a tener un papel cada vez más relevante en la vida económica de Roma y los préstamos usurarios se utilizan para fines políticos u ostentosos de la clase dirigente²⁸. El solo remedio jurídico para disuadir de la realización de esta práctica no sería otro que el de aumentar la importancia de la sanción pecuniaria. Efectivamente, el *duplum*, más extendido, constituiría la “pena normal” u “ordinaria” porque da lugar a una simple sustitución pecuniaria de la venganza privada (la sanción y la reparación del daño tienen el mismo montante), mientras que el *quadruplum* sería la pena “anormal” o “extravagante”²⁹.

Al margen de determinar si la Ley de las XII Tablas introdujo el primer límite al interés o simplemente contenía una prohibición general en relación con el *fenus*³⁰, lo cierto es que no podemos remontar a época decenviral la acción propia de los *quadruplatores*, porque si existía ya una acción sancionada con el *quadruplum* en esta época no se puede pensar que fuera concedida a otra persona distinta al interesado³¹.

Está testimoniada, en cambio, la existencia de los *quadruplatores* para una época posterior; en concreto, para finales del siglo III a. C. o principios del II a. C. Un texto de Plauto (Persa 1, 3 v. 62 - 74), prueba que su discurso es contemporáneo³² a la actividad de quienes *eorum reorum accusatores, qui conuicti quadrupli damnari soleant*, y que el significado de *quadruplator* viene indiscutiblemente ligado al ejercicio de la *actio quadrupli*, entendida como acción que condena al *quadruplum* y no como la que proporciona al acusador el reembolso de un cuarto de los bienes del condenado. No obstante, es obvio que el autor quiere resaltar la participación de los *quadruplatores* en la

²⁸ Cicerón trata de justificar ideológicamente la participación de *equites* y *senatores* en el amplio mundo de los negocios crediticios con tal de que no se opongan al código de valores tradicionales (CIC., *de rep.* 2, 14; *de off.* 1, 42, 150; 3, 12, 50).

²⁹ En palabras de RIVIÈRE, Y. (n. 11), p. 590.

³⁰ Supra n. 14.

³¹ Como pone de manifiesto GIUFFRÈ, V., *La repressione criminale nell'esperienza romana. Profili* (Napoli, 1993), p. 37: “semberebbe che la pena pecuniaria fosse intascata dall'offeso, il quale, tra l'altro, la conseguiva normalmente tramite l'esercizio di una (privata) *legis actio* e non provocando un provvedimento di polizia magistraturale o attivando un (improbabile) giudizio del *populus*”.

³² En concreto entre el 197 a. C. y 196 a. C., fecha que se baraja tradicionalmente para el Persa sobre la base de determinadas alusiones que hace, por ejemplo, a la creación en el 196 a. C. del colegio de los Epulones (I, 3, v. 99 s.) o a las carreras de avestruces en el Circo que debieron de ofrecerse para los *Ludi Romani* en el 197 a. C. (II, 2, v. 199 s.) y, también, a una burla sobre la riqueza de *Attalus*, rey de Pérgamo, muerto en el 197 a. C. (III, 1, v. 339 s.). ROSTAGNI, *Storia della letteratura latina* (1964), I, p. 146.

condena impuesta al reo y la existencia, en todo caso, de un lucro; lo que viene a explicar el interés de la acusación para éstos y la *mala genia* que los caracterizaba socialmente: “*Neque quadrupulari me uolo, neque enim decet/ sine meo periculo ire aliena ereptum bona,/ neque illi qui faciunt mihi placent. Planem loquor?/ Nam publicae rei causa quicumque id facit/ magis quam sui quaesti, animus induci potest/ eum esse ciuem et fidelem et bonum./ Sed si legirupam qui damnet, det in publicum/ dimidium; atque etiam in ea lege adscribier:/ ubi quadrupulator quempiam iniexit manum,/ tandinem ille illi rursus iniciat manum,/ ut aequa parti prodeant ad trisviros:/ si id fiat, ne isti faxim nusquam appareant/ qui hic albo rete aliena oppugnant bona./ Sed summe ego stultus, qui rem curo publicam,/ ubi sint magistratus quos curare oporteat?*”

Efectivamente, Plauto muestra la figura del *quadruplator* como un acusador odioso, puesto que persigue un interés lucrativo. De ahí que no tenga inconveniente en considerar como un leal y buen ciudadano a quien realiza esta tarea *publicae rei causa* y no *sui quaesti*. Así, el autor termina proponiendo dos medidas disuasorias tendentes a limitar esta práctica: por un lado, que la mitad de la sanción impuesta al condenado sea entregada al fisco (*si legirupam qui damnet, det in publicum dimidium*); por otro, la posibilidad de retorsión de la pena del acusado al acusador en caso de que no se llegue a probar el hecho de la acusación (*ubi quadrupulator quempiam iniexit manum, tandinem ille illi rursus iniciat manus*) y que, en opinión de García Camiñas, constituyó una de las sanciones de la *lex Remnia de calumniatoribus*³³. De forma que el texto no se limita a proponer sólo un descenso al *dimidium*³⁴ del lucro del actor, sino que propone, además, su sumisión a una *manus iniectio contraria*. Esta es la igualdad con la que han de comparecer ante el órgano judicial tanto acusado como acusador y a la que se refiere Plauto en los siguientes términos: *ut aequa parti prodeant ad trisviros*.

Sin duda, el discurso plautino es un claro reflejo de la competencia de los *quadruplatores*. Aunque su finalidad aparente sea subrayar su calificación social como personas reprobables³⁵, ello no quiere decir que el texto

³³ En caso de que el *quadruplator* fuera declarado *calumniator*. GARCÍA CAMIÑAS, J., *Sobre los quadruplatores* (n. 22), p. 473; *Le crimen calumniae dans la lex Remnia de calumniatoribus*, en *RIDA*. 37 (1990), p. 128. Sobre este punto, también de este autor, *La lex Remnia de calumniatoribus* (Santiago de Compostela, 1984).

³⁴ El *dimidium* plautino, como ha puesto de manifiesto DE MARTINO, F., *I quadruplatores* (n. 25), p. 34: “non è la metà del premio dovuto al delatore, ma proprio come il τὸ ἡμισυ greco, la metà dell’intera pena dovuta dal colpevole”.

³⁵ De ahí la comparación, que tiene lugar en la escena tercera del primer acto, de la figura del parásito (que come en la mesa de otros) y del que toma bienes de otros en los procesos. El desprecio es mucho mayor por este último. De forma que el personaje que habla (Saturión) prefiere ser parásito a *quadruplator*.

carezca de carácter técnico, como han querido poner de manifiesto algunos autores³⁶. Hemos de descartar la hipótesis según la cual el *quadruplator* no sería más que la traducción de la palabra griega *συκοφαντης*, latinizada, comprensiva solamente de un significado peyorativo, pero sin ningún valor jurídico³⁷. Las referencias jurídicas en el texto no son pocas: la utilización del verbo *quadruplari*, la mención del *quadruplum*, la propuesta de la división del montante de la sanción, la referencia a una *manus iniectio* recíproca y a un tribunal especial (los *tresviri*). Éstas revelan, por tanto, un conocimiento del proceso romano. Contiene el texto, además, un proyecto de reforma legislativa³⁸ en torno a un problema social de la época, bien conocido por el pueblo romano y que, en opinión de De Martino³⁹, desembocará en la praxis judicial de las acciones populares.

De estos versos plautinos se deduce, por consiguiente, el ejercicio de una acción penal privada, de legitimación activa general, que bajo la forma de una *manus iniectio quadrupli* perseguía la condena al *quadruplum* de quien contravenía disposiciones normativas⁴⁰ como las relativas a la usura, los juegos de azar y, en general, otros fraudes similares⁴¹.

Asimismo, del texto se deduce que el mutuario no sólo podría defenderse por sí mismo de la *manus iniectio* del acusador, sino también conducirlo, a su vez, ante el órgano competente, al que Plauto se refiere con el término de *tresviri*.

En efecto, la competencia para decidir estas cuestiones parece estar atribuida a un triunvirato, compuesto por un tipo especial de magistrados: los *tresviri capitales*, quienes, desde su creación (290 - 287 a. C.), no eran más que simples auxiliares de los pretores, con funciones de policía, incoando las investigaciones y el examen sumario de los delitos a ellos denunciados⁴².

³⁶ DAVID, J. M., *Promotion civique et droit à la parole*, en *MEFRA*. 91 (1979), p. 164, n. 1.

³⁷ RIVIÈRE, Y. (n. 11), p. 596, n. 48.

³⁸ En el verso 68 se habla de "*ea lege*", de donde se deduce que el texto debía citar una ley determinada, de la que no ha quedado rastro. Podemos entender válida la hipótesis de que, después del "*sed*" del verso 67 faltara el verso en el que se hacía mención a una ley de reforma. DE MARTINO, F., *I quadruplatores* (n. 25), p. 32 s.

³⁹ DE MARTINO, F., *I quadruplatores* (n. 25), p. 34.

⁴⁰ No podemos saber si la generalidad de la expresión *ea lege* del verso 68 se deriva del hecho de que ha desaparecido un verso precedente, o bien de que la *manus iniectio quadrupli* era prevista por una sola disposición normativa, con carácter general. LA ROSA, F., *Note sui tresviri capitales*, en *Labeo* 3 (1957), p. 239.

⁴¹ Por ejemplo, el caso contenido en PLAUT., *Truc.* 4, 2, 47 ss. (760 ss.).

⁴² Del testimonio de VARRÓN, *de ling. Lat.* 81: "*quaestores a quaerendo, qui conquirerent publicas pecunias et maleficia, quae triumviri nunc conquirunt*", sabemos que los *tresviri* decidían también algunas cuestiones sobre el *munus iudicandi*. Vid., asimismo, CIC., *Brut.* 31, 117.

Sin embargo, después de una *lex Papiria*⁴³ recibieron un poder autónomo de juzgar para algunas controversias de interés público y fondo penal, pero que se desarrollaban privadamente, a instancia del interesado o de *quivis ex populo*, como aquellas derivadas de la represión del préstamo usurario u otras estafas o fraudes.

Por otro lado, se puede admitir que, antes de la citada *lex Papiria*, los *tresviri* solieran recibir el *iussum iudicandi* del mismo pretor, para algunos casos de limitada importancia y, en particular, para las infracciones a las *leges* limitadoras de la usura. De esta manera el pretor aligeraba sus tareas, tanto de pequeñas faltas, como de contravenciones frecuentes, como las que se cometían contra las disposiciones reguladoras de la usura⁴⁴. Ahora bien, la concesión de la dignidad jurisdiccional a los *tresviri* por parte de esta *lex Papiria*, conllevaba que este poder fuera permanente y que, por tanto, no hubiera necesidad de derivarlo a otra autoridad. Si así no fuera, los *tresviri* habrían tenido que recibir la autorización del pretor para, por ejemplo, exigir el *sacramentum* del *reus* que se oponía a la *manus iniectio* del *quadruplator*.

No es fácil establecer cuánto duró esta actividad judicial de los *tresviri*. Se desarrollaría fundamentalmente entre la segunda mitad del siglo III a. C. hasta la mitad del I a. C. Y debió de ir decayendo con la desaparición gradual de las *legis actiones*, así como por la reforma de la *quadruplatio* y de similares formas de denuncia, conforme los nuevos tipos de delitos en el posterior procedimiento de las *quaestiones*⁴⁵.

⁴³ Se trata de la *lex Papiria de IIIviris capitalibus*, plebiscito del tribuno *L. Papirius*, que establece la elección de los *tresviri* por el pueblo (en *comitia tributa*), bajo la presidencia del *praetor urbanus* y asigna a éstos el deber de cobrar las multas procesales, destinadas a los gastos de culto, tal y como se desprende de un testimonio de FESTO, *de verb. sign.*, v. *sacramentum*, 347: “*quicumque praetor posthac factus erit, qui inter cives ius dicit, III viros capitales populum rogato, hique III viri [capitales] quicumque [posthac facti] erunt, sacramenta ex[figunto] iudicantoque, eodemque iure sunt uti ex legibus plebeique scitis exigere iudicare esseque oportet*”. De este texto se infiere, además, su poder de juzgar en los casos establecidos por las leyes y plebiscitos; investidos, por tanto, de una nueva dignidad jurisdiccional. Por lo que concierne a la fecha del plebiscito, ésta se debe entender posterior a la institución del *praetor peregrinus* (242 a. C.), dadas las palabras: “*praetor [...] qui ius dicit inter cives*”, del texto festino, que revelan ya una distinción con el pretor de nueva creación; y anterior al 114 a. C., límite cronológico máximo en el que se sitúa a la *lex Acilia repetundarum* y a la *Tabula Bantina*, en las que los *tresviri* figuran ya en la lista de los magistrados. ROTONDI, G., *Leges publicae* (n. 1), p. 80; p. 312; CANCELLI, F., *A proposito dei tresviri capitales*, en *Studi in onore di P. De Francisci* (1956), III, p. 29, n. 1.

⁴⁴ Vid. LA ROSA, F. (n. 40), p. 239 s.

⁴⁵ CANCELLI, F. (n. 43), p. 35.

IV. LA "ACTIO LEGIS PER MANUS INIECTIONEM
PURA ADVERSUS FAENERATORES"

La referencia plautina a una *manus iniectio* como procedimiento a través del cual se desarrollaba la *actio quadrupli* ha servido de punto de partida para relacionarla con la *manus iniectio pura adversus faeneratores* establecida en una *lex Marcia*; aduciendo, por consiguiente, la coincidencia cronológica de ésta con el texto de Plauto⁴⁶.

De la *lex Marcia adversus faeneratores* da noticia Gayo 4, 23: "*Sed aliae leges ex quibusdam causis constituerunt quasdam actiones per manus iniectionem, sed puram, id est non pro iudicato, uelut lex <Furia> testamentaria aduersus eum qui legatorum nomine mortisue causa plus M assibus cepisset, cum ea lege non esset exceptus, ut ei plus capere liceret; item lex Marcia aduersus faeneratores, ut si usuras exegissent, de his reddendis per manus iniectionem cum eis ageretur*".

Gayo habla de un *lex Marcia* que concedía a los deudores de la usura una acción de carácter ejecutivo *per manus iniectionem, sed puram*, contra los *faeneratores*, con el objeto de obtener el reembolso de los intereses ilícitos.

El hecho de que el término *usuras* no venga cualificado, como en otras fuentes: *gravioribus usuris* (D. 13, 4, 3) *usura ultra centesima, usura supra duplum, usurae usurarum*, no quiere decir que la acción propuesta por Gayo no se refiera a los intereses exigidos por encima de una tasa legal, esto es, a los ilícitos⁴⁷. En tal caso, la *lex Marcia* se insertaría en toda la serie de disposiciones normativas dirigidas a frenar el fenómeno de la usura. Sin embargo, la finalidad de la ley no sería la de prohibir el interés, en términos absolutos, ni siquiera la de introducir un nuevo tipo legal, sino más bien constituirse en un instrumento jurídico a favor del deudor, a la vez, disuasorio o preventivo con respecto a los usureros. Está claro que Gayo no le interesa discutir sobre una tasa de interés, sino mostrar el funcionamiento de la *manus iniectio pura* de la que ofrece dos ejemplos, determinados en dos leyes: *la lex Furia testamentaria*, contra aquel que a título de legado o, en general, por causa de muerte, recibiera más de mil ases sin estar exceptuado por dicha ley para sobrepasar tal límite; y la *lex Marcia*, contra los prestamistas que hubieran percibido intereses superiores a los legales. Posteriormente, Gayo (4, 24 - 25) explica en qué consiste este procedimiento (por oposición a la *manus*

⁴⁶ De esta opinión son DI LELLA, L. (n. 17), p. 279; RIVIÈRE, Y. (n. 11), p. 611 s.

⁴⁷ "¿Cómo pensar que Gayo, en una época en la que los intereses eran legítimos, pudiera referirse a una prohibición radical de éstos? Más lógico es pensar que el término *faeneratores* designase a usureros, acreedores que cobran intereses más altos de lo permitido", de conformidad con lo expuesto por DE MARTINO, F., *Historia económica de la Roma antigua* (trad. E. Benítez, Madrid, 1985), I, p. 191; igualmente, CERVENCA, G., *Usura* (n. 5), p. 1134. Cf. POMA, G. (n. 19), p. 80 s.

iniectio pro iudicato), de donde podemos deducir que el actor estaba legitimado para proceder a la aprehensión corporal del usurero, sin necesidad de una previa sentencia declarativa condenatoria ("*Nam et actor in ipsa legis actione non adiciebat hoc uerbum 'pro iudicato', sed nominata causa ex qua agebat, ita dicebat: 'ob eam rem ego tibi manum inicío'*"). Además, a partir de una *lex Vallia* cabe suponer que el usurero demandado podría *manum depellere* y defenderse a sí mismo (sin necesidad de *vindex*) provocando la apertura de un incidental procedimiento declarativo que se desarrollaría, probablemente, a través de la *legis actio sacramento in personam* (Gayo 4, 25)⁴⁸.

Por lo demás, aunque Gayo 4, 23 no hace referencia a una *poena quadrupli*, algunos autores admiten el carácter penal de la acción prevista por la *lex Marcia*, de forma que la *manus iniectio* por ella concedida iría dirigida al reembolso del *quadruplum* y no del *simplum* de los intereses pagados *ultra modum*⁴⁹. De ahí que se haya querido ver la coincidencia con la *manus iniectio* de la *actio in quadruplum* que aparece en el Persa de Plauto.

Cronológicamente puede demostrarse su coincidencia, si bien existe controversia doctrinal en este punto. Los estudiosos de la *lex Marcia* han ofrecido dos fechas para la misma: por un lado, la que la reconduce a una época anterior al plebiscito Genucio, otorgando su paternidad a la figura de *C. Marcius Rutilus*⁵⁰, cónsul plebeyo entre el 357 y el 342 y a quien se debe, por ejemplo, la aprobación de la *lex de quinqueviris mensariis creandis*⁵¹; y

⁴⁸ "*Ex quibus legibus et si quae aliae similes essent, cum agebatur, reo licebat manum sibi depellere et pro se agere [...]*" (Gayo 4, 24). "*Sed postea lege Vallia, excepto iudicato et eo pro quo dependum est, ceteris omnibus cum quibus per manus iniectioem agebatur, permixtum est sibi manum depellere et pro se agere [...]*" (Gayo 4, 25). Hipótesis aceptada por DI LELLA, L. (n. 17), p. 280, basándose en PUGLIESE, G., *Il processo civile romano. Le legis actiones* (Roma, 1962), I, p. 313 ss.

⁴⁹ Tesis ya admitida por JHERING, R., *L'esprit du droit romain*. (trad. de Meulenaere, Paris, 1877), p. 108; FADDA, C. (n. 27), p. 21 ss.; KASER, M., *Das römische Zivilprozessrecht* (München, 1966), p. 27, n. 23; GIUFFRÉ, V., *Mutuo* (n. 3), p. 420, n. 25 y, más recientemente, DI LELLA, L. (n. 17), p. 278, con bibliografía en apoyo de su tesis en n. 74. En contra, CERVENCA, G., *Usura* (n. 5), p. 1134; LUZZATTO, G. *Procedura civile romana* (Bologna, 1948) II, p. 70; LA ROSA, F. (n. 40), p. 237, n. 25.

⁵⁰ HÜSCHKE, *Über das Recht des nexum und das alte Römische Schuldrecht* (Leipzig, 1846), p. 123; CUQ, F., *Les institutions juridiques des Romains*¹ (Paris, 1891), p. 379, n. 4 (1904_, p. 1119, n. 2); LANGE, L., *Römisches Alterthum*² (Berlin, 1879) II, p. 623. Recientemente, STORCHI MARINO, A., *Quinqueviri mensarii. censo e debiti nel IV secolo*, en *Athenaeum* 81 (1993), p. 230 ss.

⁵¹ LIV. 7, 21, 5 - 8. Sobre esta *lex*, *vid.*, STORCHI MARINO, A. (n. 50), p. 213 - 250; POLLERA, A., *Un intervento di politica economica nel IV sec. a. C.: lex de creandis quinqueviris mensariis* (352 a. C.), en *Index. Quadermi Camerti di Studi Romanistici* 12 (1983 - 84), pp. 447 - 464.

por otro, la que la sitúa en el siglo II a. C. Esta última opinión tiene en cuenta el contexto en el que Gayo habla de la *lex Marcia*, ya que viene citada como ejemplo de las genéricas *aliae leges* que establecieron las *actiones per manus iniectionem sed puram*, después de la *lex Publilia de sponsu* y la *Furia testamentaria*, las cuales aunque inciertamente fechadas, parecen remontarse a los primeros decenios del siglo II a. C. y antes de la *lex Vallia*⁵². Es probable, pues, que Gayo respetase este orden cronológico, citando en primer lugar la *lex Furia* y, después, la *lex Marcia*⁵³. Por otro lado, como la *lex Vallia* precede a la *lex Aebutia*, de mitad del siglo II a. C., se podría deducir que las *leges Furia* y *Marcia*, pertenecen a los primeros años de este siglo⁵⁴. Esta es la primera aproximación a la fecha de nuestra ley. Otra teoría la conecta a la propuesta de un cónsul del 186 a. C., (*Q. Marcius Philippus*), con la finalidad de dotar de sanción la *lex Genucia*⁵⁵. Sin embargo, hay quienes juzgando imposible su conexión con la *lex Genucia*, la atribuyen a *L. Marcius Philippus*, tribuno de la plebe en el 104 y cónsul en el 91 a. C.⁵⁶. Por último, dado que se trata de un plebiscito, se suele atribuir al tribuno de la plebe *Q. Marcius Ralla*⁵⁷, proponente precisamente –junto con *C. Atinius Labeo*– de otra *lex Marcia* (*Atina de pace cum Philippo facienda*) para concluir la paz con el rey Filipo, en el año 196 a. C.⁵⁸ o, como propone G. Billeter⁵⁹ a los tribunos del 172 a. C., *M. Marcius Sermoy Q. Marcius Scylla*. La tesis más generalizada es la que aproxima nuestra *lex Marcia* a la aparición del Persa de Plauto (197 - 196 a. C.), pero la entiende como una medida posterior a la última represión por *multae* de los ediles, que Livio testimonia para el año 192 a. C.⁶⁰. La incertidumbre que rodea, no obstante, esta última hipótesis –sobre todo por lo que respecta a su aproximación a la fecha del Persa– no nos autoriza a sostenerla, sino de una forma meramente hipotética.

⁵² ROTONDI, G., *Leges publicae* (n. 1), p. 473, para la *lex Publilia*; p. 283, para la *lex Furia* y p. 478, para la *lex Vallia*.

⁵³ Bibliografía en CAPONE, P. (n. 6), p. 204, n. 33.

⁵⁴ La fecha del 200 a. C., propuesta por GUARINO, A., *Diritto privato romano* (Napoli, 1981), p. 185, es, quizá, un poco alta, según RIVIÈRE, Y. (n. 11), p. 613, n. 94.

⁵⁵ VOIGT, *Römische Rechtsgeschichte* (1892), I, p. 714, n. 69. Vid., asimismo, la bibliografía contenida en POMA, G. (n. 19), p. 78 - 80.

⁵⁶ ROTONDI, G., *Leges publicae* (n. 1), p. 326; LUZZATTO, G. (n. 49), p. 70; KASER, M., *Das römische Privatrecht* (1971), I, p. 496, n. 23; GIUFFRÈ, V., *Mutuo* (n. 3), p. 420, n. 25.

⁵⁷ CAPONE, P. (n. 6), p. 204.

⁵⁸ LIV. 33, 25, 6, 7.

⁵⁹ BILLETER, G. (n. 14), p. 151.

⁶⁰ Vid., entre otros, RIVIÈRE, Y. (n. 11), p. 615; POMA, G. (n. 19), p. 80.

No sólo el argumento cronológico se aduce para afirmar que la *manus iniectio* de la *lex Marcia* no es otra que la *manus iniectio in quadruplum* que conocemos del Persa, sino también su aproximación a la *lex Furia testamentaria*. Ésta, aparece como ejemplo que Ulpiano⁶¹ da de las *leges minus quam perfectae* (que datan también de los primeros años del siglo II a. C.), a la que conecta la sanción de la *quadrupli poena*: “*Minus quam perfecta lex est, quae uetat aliquid fieri, et si factum sit non rescindit, sed poenam iniungit ei, qui contra legem facit, qualis est Furia testamentaria, quae plus quam mille asses legati nomine mortis causa prohibet capere praeter exceptas personas, et aduersus eum, qui plus ceperit, quadrupli poenam constituit*”.

Por consiguiente, se supone que la omisión de la referencia a la *poena quadrupli* en Gayo 4.23 no quiere decir que la *manus iniectio* de la *lex Marcia* no la llevara aparejada, ya que idéntica omisión tiene lugar, en este mismo pasaje, en relación con la *lex Furia*, a la que Ulpiano conecta con esta *poena*. Esta exclusión puede deberse al hecho de que el texto gayano fuera dirigido únicamente a mostrar, de forma didáctica, los casos de *manus iniectioes purae* antes de la *lex Vallia*⁶².

Un último argumento comparativo es el que une la expresión que aparece en la definición de *manus iniectio pura (sibi manum depellere)* y el que el personaje del Persa sueña poder realizar contra los *quadruplatores*: éste propone que todas las veces que un *quadruplator* realice la *manus iniectio* sobre un acusado, éste puede, en contestación, hacer lo propio (*rursus iniciat manus*). Aunque las expresiones *sibi manum depellere*, de Gayo, y *rursus inicere manum*, de Plauto, no sean idénticas, su significación es la misma: se trata, en ambos casos, de una *manus iniectio pura* que permite a los acusados defenderse por ellos mismos, sin la intervención de un *vindex*. Pero de aquí tampoco podemos deducir, ciertamente, que la *manus iniectio pura* de la *lex Marcia* sea *in quadruplum*. No existen fuentes directas al respecto, tan solo comparaciones hipotéticas. Quizá, la *manus iniectio* ejercitada por los *quadruplatores* contra los *faeneratores* sólo constituya el precedente de la establecida por la *lex Marcia*⁶³, aportando la deseada ley de reforma a la que hace alusión el texto plautino (*atque etiam in ea lege adscribier*)⁶⁴. Aún así, la falta del verso que seguiría inmediatamente a este que refiere la existencia de

⁶¹ *Tituli ex corpore Ulpiani, Proem. 2.*

⁶² Conjetura avanzada por DI LELLA, L. (n. 17), p. 276 ss.

⁶³ LA ROSA, F. (n. 40), p. 243.

⁶⁴ De forma que, en opinión de RIVIÈRE, Y. (n. 11), p. 614: “Il paraît donc raisonnable de penser que la publication de la *lex Marcia* est contemporaine (en discussion, sur le point d’être votée) ou a précédé immédiatement la rédaction de la pièce de Plaute [...]”.

una ley, también nos hace movernos en el plano de la conjetura.

Sea como fuera la restitución a la que obligaba la *lex Marcia adversus faeneratores* –*in quadruplum*, como deduce parte de la doctrina de las hipótesis planteadas o *in simplum*, como se puede extraer de un análisis literal de Gayo 4, 23– lo cierto es que a finales de la República la pena del cuádruplo parece venir a menos. En consecuencia, la condena de quien practica la usura viene limitada a la restitución de cuanto se haya percibido por encima del límite máximo de interés establecido⁶⁵.

Después de la *lex Marcia*, el procedimiento privado de ejecución contra los *faeneratores* queda perfectamente regulado. Un siglo más tarde, en torno al 89 - 88 a. C., el problema de las deudas suscita de nuevo disturbios; los ediles curules ya no intervienen, de forma que es un pretor (*Asellius*) quien intentará en vano –pagándolo con su vida– la introducción, otra vez, de una acción privada contra los acreedores usureros. Lo que revela, entre otras cosas, la dificultad de la aplicación de la normativa en materia de usura⁶⁶.

V. LA REPRESIÓN DE LA USURA A TRAVÉS DE LAS “QUAESTIONES”

Siguiendo, pues, con nuestro *iter* evolutivo, y teniendo siempre en cuenta las reservas con las que han de observarse las fuentes literarias, encontramos una referencia de Tácito a una *lex* de César en materia de represión penal del crédito usurario: *Ann.* 6, 16, 1: “*Legem dictatoris Caesaris qua de modo credendi... intra Italia cavetur... praetor, cui quaestio evererat [...]*”⁶⁷.

El texto nos confirma que César, durante su dictadura, ordenó que los sujetos que practicasen la usura estuvieran bajo la jurisdicción del procedimiento *per quaestiones*⁶⁸. Sin duda, se trata de la *lex Iulia de modo credendi possidendique intra Italiam* (46 a. C.)⁶⁹ que, además de establecer que los capitalistas invirtieran en terrenos *in solo itálico* una determinada parte de su patrimonio y que las sumas que se dieran en préstamo fueran en proporción a los terrenos poseídos, instituye con toda probabilidad una *quaestio* (quizá perpetua)⁷⁰ para la represión del préstamo usurario. Esa *lex* vendría a modificar, con nuevas disposiciones, la *lex Iulia de pecuniis mutuis* del 49 a.

⁶⁵ CERVENCA, G., *Usura* (n. 5), p. 1134.

⁶⁶ La narración de este hecho nos la ofrece App., *de bello civ. BC.* 1. 54. Asimismo, LIV., *epit.* 74 y VALERIO MAX. 9, 7, 4.

⁶⁷ Igualmente, SUET., *Caes.* 42; CAES., *de bello civ.* 3, 1; APP., *de bello civ.* 3, 48; PLUT., *Caes.* 37, 1; CIC., *pro Marc.* 8, 23.

⁶⁸ MOMMSEN, T., *Derecho penal romano* (trad. P. Dorado Montero, Madrid, 1898), p. 303.

⁶⁹ ROTONDI, G., *Leges publicae* (n. 1), p. 420.

⁷⁰ SANTALUCIA, B. (n. 7), p. 160.

C., que ya había determinado (en lugar de la temida remisión de las deudas que proponía Cicerón, *ad Att.* 10, 8, 2)⁷¹, la remisión de los intereses atrasados de dos años y el descuento, en el montante de la *sors*, de las *usurae* pagadas; además de otras medidas tendentes a favorecer a la parte más débil de la relación crediticia, tales como, la posibilidad de pagar con bienes inmuebles y muebles (*possessiones et res*)⁷², estimados por determinados *arbitri* según el valor que tuvieran antes del desencadenamiento de la guerra civil⁷³.

Estas medidas se desarrollan en el concreto contexto económico de mitad del siglo I a. C. dominado por una crisis monetaria, posiblemente provocada por una presunta depreciación de los terrenos itálicos a causa de las devastaciones de la guerra civil, así como el empobrecimiento de los pequeños terratenientes, como consecuencia del abandono de sus tierras para formar parte del ejército⁷⁴. Ello provocaría una fuerte recesión económica que traería consigo un sensible aumento de los precios de las mercancías.

Quizás el procedimiento de las *quaestiones* subsistió durante los primeros momentos del Imperio, aplicándose también a la usura en el préstamo de grano. No nos corresponde analizar, en esta sede, el *crimen annonae*⁷⁵,

⁷¹ GIUFFRÈ, V., *Mutuo* (n. 3), p. 421, n. 25.

⁷² Vid. CAES., *de bello civ.* 3, 1, 2; SUET., *Caes.* 42, 2; PLUT., *Caes.* 37, 2; APP., *de bello civ.* 2, 48; DIO, 41, 37, 3. Sobre esta *lex*, entre otros, MAGDELAIN, A. (n. 1), p. 811 ss.; PINA PARPAGLIA, P., *La lex Iulia de pecuniis mutuis e la opposizione di Celio*, en *Labeo* 22 (1976), p. 30 ss.; *Ancora sulla lex Iulia de pecuniis mutuis*, en *Studi Biscardi* (Milano, 1983) 4, p. 115 ss.; PIAZZA, M. P. (n. 3), p. 37 ss.; SACCOCCIO, A., *Un provvedimento di Cesare del 49 a. C. in materia di debiti*, en *Lusura ieri ed oggi. Atti del Convegno sul'usura ieri ed oggi* (Foggia, 1995), a cura di S. Tafaro (Bari, 1997), p. 101 ss.

⁷³ No parece estar demostrado que esta ley introdujera la institución de la *cessio bonorum*. Para ROTONDI, G., *Leges publicae* (n. 1), p. 415 y p. 451 es más probable que ésta se debiera a Augusto. Asimismo, SACCOCCIO, A. (n. 72), p. 143 ss. Cf., sin embargo, GIUFFRÈ, V., *Mutuo* (n. 3), p. 421, n. 25; *La c. d. lex Iulia de bonis cedendis*, en *Labeo* 18 (1972), p. 173 ss.; *Sulla cessio bonorum ex decreto Caesaris*, en *Labeo* 30 (1984), p. 90 ss.

⁷⁴ En este sentido, a puesto de manifiesto PIAZZA, M. P. (n. 3), p. 43: "le lotte per i debiti del V e IV secolo a. C. erano state soprattutto lotte degli strati più bassi della plebe, dei piccoli proprietari contadini rovinati dalle guerre e dai cattivi raccolti [...], ora al centro del movimento sono piuttosto gli esponenti di strati elevati della società, ridotti, sì, dalle vicende politiche ed economiche, in condizioe di grave indebitamento e di emarginazione, ma che non per questo rinunciano alle loro aspirazioni di potere".

⁷⁵ Sobre el *crimen annonae*, vid. por ejemplo, HUMBERT, G., *Annona*, en *DS.* 1 (1887), p. 273 - 279; OEHLER, *Annona*, en *PWRE.* 1 (1894), p. 2316 ss.; FERRINI, C., *Esposizione storica e dottrinale del diritto penale romano*, en *Enciclopedia del Diritto penale italiano. E. Pessina* (Milano, 1905), I, p. 411 s.; ROSTOVITZEFF, M., *Fruementum*, en *PWRE.* 7 (1910), I, pp. 126 - 187; DE RUGGIERO, R., *Annona*, en *Diz. Epig.* (Roma, 1985), I, p. 474 ss.

tan sólo señalar la introducción de otro procedimiento penal *per quaestiones* para la represión de los fraudes relativos a la *annona*, dentro de Roma, que entraría en vigor con la *lex Iulia de annona*, ya de época de Augusto, probablemente del 18 a. C.: D. 48, 12, 2. pr., 2 (Ulp., 9 *de off. proc.*): “*Lege Iulia de annona poena statuitur adversus eum, qui contra annonam fecerit, societatemve coierit, quo annonna carior fiat. Eadem lege continetur, ne quis navem nautamve retineat, aut dolo malo faciat, quo magis detineatur. Et poena viginti aureorum statuitur*”.

La ley reprime los actos perjudiciales contra el aprovisionamiento del grano –hechos individualmente o por una *societas*–, así como todo acuerdo directo a favorecer un alzamiento de su precio. Es probable que esta disposición, de la que da noticia Ulpiano en su libro noveno *de officio proconsulis*, se haya tomado directamente del propio texto de la *lex Iulia*. En la misma ley, tal y como testimonia D. 48, 12, 2, 1, se castiga, también, a quien impida o retrase la salida de una nave destinada a llevar provisiones a Roma, con la intención dolosa de provocar un aumento en el precio de éstas. Por último, la citada fuente afirma que se establece la pena de veinte áureos.

Es probable que el poder de represión de tales delitos contra la *annona* correspondiera, en las provincias, a los procónsules. Pero, en Roma, no sabemos si la presidencia de la *quaestio* fue confiada a un pretor especial, ni cuáles otras reglas fueron aplicadas a este procedimiento. Sólo cabe pensar que la *lex Iulia de annona* entró en vigor en una época en la que la competencia de los ediles en este campo se había manifestado del todo insuficiente⁷⁶.

Además de los *dardanarii*⁷⁷, el procedimiento criminal inculpaba también a los latifundistas que no querían vender *aequis pretiis* sus productos, esperando momentos de escasez para aprovecharse de la creciente demanda. En este sentido se manifiesta D. 47, 11, 6. pr. (Ulp., 8 *de off. proc.*): “*Annonam attentare et vexare vel maxime dardanarii solent; quorum avaritiae obviam itum est tam mandatis, quam Constitutionibus. Mandatis denique ita cavetur: «Praeterea debetis custodire, ne dardanarii ullius mercis sint, ne aut ab his, qui coemptas merces supprimunt, aut a locupletioribus, qui fructus suos aequis pretiis vendere nollent, dum minus uberes proventus expectant, ne annona oneretur». Poena autem in hos varie statuitur; nam plerumque, si negotiantes sunt, negotiatione iis tantum interdicitur, interdum et relegari solent, humiliores ad opus publicum dari*”.

⁷⁶ En cualquier caso, antes de la aparición del *praefectus annonae*. Vid. POLLERA, A., *Annonam adtemptare et vexare vel maxime dardanarii solent. D. 47, 11, 6: note sulla repressione dei crimini annonari*, en *Index. Quaderni Camerti di Studi Romanistici* 19 (1991), p. 411.

⁷⁷ Sobre el término WALDE - HOFFMAN, *Dardanarius*, en *Lateinische Etymologisches Wörterbuch*² (Heidelberg, 1965), p. 324 ss.

El régimen sancionatorio se presenta variado. Así, si los culpables eran comerciantes de profesión, se les aplicaba la suspensión del ejercicio de la misma. Para los *honestiores*, en cambio, la condena consistía en la relegación, mientras que para los *humiliores* la pena era *ad opus publicum*. A estas penas hay que añadir la de carácter pecuniario prevista en D. 48, 12, 2, 2.

La vida de esta última *quaestio* no debió de ser muy larga –quizá mientras se mantuvo en vigor la *lex Iulia de annonae*–, viéndose pronto suplantada por los tribunales extraordinarios compuestos por funcionarios imperiales⁷⁸. No podemos dudar de que estas últimas *quaestiones perpetuae* tienen la consideración de *iudicia publica*, ya que los juristas de época de los Severos (cuando ya había cesado este procedimiento) incluyen nuestro delito contra la *lex Iulia de annonae* dentro de este tipo de *iudicia*⁷⁹: D. 48, 1, 1 (Macer, 1 *de publ. iudic.*): “*Non omnia iudicia, in quibus crimen vertitur, et publica sunt, sed ea tantum, quae ex legibus iudiciorum publicorum veniunt, ut Iulia maiestatis, Iulia de adulteriis, Cornelia de sicariis et veneficis, Pompeia parricidii, Iulia peculatus, Cornelia de testamentis, Iulia de vi privata, Iulia de vi publica, Iulia ambitus, Iulia repetundarum, Iulia de annonae*”.

VI. LA PROHIBICIÓN DE LAS “USURAE SUPRA MODUM ET SUPRA DUPLUM”

Ya desde finales de la República la voluntad de las partes en cuanto a la determinación de los intereses se encontraba sujeta al límite específico del 12%, disciplinado detalladamente a través de continuas constituciones imperiales⁸⁰. De forma que, a rasgos generales, la percepción de los intereses estipulados por encima de esta tasa constituía un ilícito, así como la práctica del anatocismo y la violación de la prohibición de las *usurae ultra duplum*, cuya regulación se remonta a la misma época⁸¹.

Sin embargo, las consecuencias que surgen para quien percibe estas *usurae*

⁷⁸ FERRINI, C. (n. 75), p. 411 ss.

⁷⁹ Derivados *ex legibus iudiciorum publicorum*, en contraposición a los procesos criminales no previstos por estas leyes y, por tanto, no públicos: D. 47, 11, 3 (Ulp., 3 *de adult.*): “*Stellionatus vel expilatae hereditatis iudicia accusationem quidem habent, sed non sunt publica*”. Vid. PUGLIESE, G., *Linee generali della evoluzione del diritto penale pubblico durante il Principato*, en *ANRW* 2 (Berlín - New York), XIV, p. 746, n. 46.

⁸⁰ Así, encontramos sus excepciones en CI. 4, 32, 26; CI. 4, 32, 27; CTh. 2, 33, 1; CTh. 2, 33, 3; CTh. 2, 33, 4.

⁸¹ El testimonio literario de CIC., *ad Att.* 5, 21, 13 la remonta a su época de gobernador de la provincia de Cilicia, concretamente al 51 a. C.; mientras que Plutarco (*Luc.* 20, 3) la remite entre los años 72 - 70 a. C., a L. Licinio Lúculo, gobernador de Asia menor en este periodo. Vid. MARTINI, *Ricerche in tema di editto provinciale* (Milano, 1969), p. 63; DE MARTINO, F., *Historia económica* (n. 47), p. 192.

ilícitas no trascienden, en toda la época del Principado, del plano civil⁸². La conculcación de las disposiciones imperiales limitando la usura sólo daba al deudor el derecho de computar en el capital que había de restituir, los intereses que hubiera indebidamente pagado o pedir, en su caso, la devolución de los mismos⁸³. Ni siquiera, ningún texto determina la invalidez de la *stipulatio usurarum* comprensiva de *usurae illicitae*. No son significativas en tal sentido las prohibiciones contenidas en CTh. 2, 33, 4: “[...] *nullum [...] fenus exercentem ultra medietatem centesimae vel iure stipulari vel petere posse usuram [...]*”, contra las usuras *ultra centesima* o en D. 12, 6, 26, 1, esta última en relación con los intereses *supra duplum* (*supra duplum usurae nec in stipulatum deduci, nec exigi possunt*)⁸⁴.

Otro texto útil para reconstruir el régimen clásico en esta materia es el que Papiniano nos ofrece en D. 22, 1, 9 pr. (Pap., 2 *quaest.*): “*Pecuniae foenebris intra diem certum debito non soluto, dupli stipulatum in altero tanto supra modum legitimae usurae, respondi, non tenere; quare pro modo cuiuscumque temporis superfluo detracto stipulatio vires habebit*”.

El deudor se empeña en pagar a título de pena el doble del capital, si no devuelve éste dentro del plazo fijado. Dicha estipulación –a juicio de Papiniano– no vincula al deudor a pagar íntegramente la pena acordada, ya que sobrepasa el tipo de interés consentido. El deudor debe el capital y los intereses legales. Y la estipulación es nula sólo parcialmente: por encima de éstos. De forma que una estipulación que tenga por objeto *usurae supra modum* es nula sólo en los límites en que ésta resulte incompatible con el precepto normativo.

La reducción de los usuras ilícitas convenidas en estipulaciones de intereses es obra del juez, como se deduce de un rescripto de Marco Aurelio, recogido en D. 22, 1, 17 pr. (Paul., *l. sing. de us.*): “[...] *Divus Marcus Fortunato ita rescripsit: Praesidem provinciae adi, qui stipulationem, de cuius iniquitate quaestus es, ad modum iustae exactionis rediget* [...]”.

En resumen, del examen de las fuentes emerge la disciplina clásica de las *usurae supra modum*, que se articula, siguiendo a Solidoro Maruotti⁸⁵, en tres principios fundamentales: 1º) la obligación del deudor de pagar capital e intereses lícitos; 2º) la invalidez de las estipulaciones comprensivas de intereses excedentes del límite legal, en lo referente a dicho exceso y 3º) la

⁸² CERVENCA, G., *Usura* (n. 5), p. 1134.

⁸³ MOMMSEN (n. 68), p. 303.

⁸⁴ En opinión de SOLIDORO MARUOTTI, M., *Sulla disciplina degli interessi convenzionali nell'età imperiale*, en *Lusura ieri ed oggi. Atti del Convegno sul'usura ieri ed oggi* (Foggia, 1995), a cura di S. Tafaro (Bari, 1997), p. 196 ss. Cf., en cambio, CERVENCA, G., *Sul divieto* (n. 4), p. 303 ss.

⁸⁵ SOLIDORO MARUOTTI, M. (n. 84), p. 202 s.

actuación *ex officio iudicis* de la reducción de las *stipulationes usurarum* ilícitas. De esta manera resulta que los intereses *ultra modum* eran inexigibles –es presumible que el magistrado denegase la acción por manifiesta iniquidad de la *intentio*, o bien que concediera una *exceptio* al demandado–, en cambio si habían sido ya espontáneamente pagados, el *solvens* podía pedir su repetición con la *condictio indebiti*.

Este régimen –como podemos observar– es fundamentalmente civil. Habrá que esperar al Dominado, para ver retornar de nuevo la represión criminal de los intereses ilícitos. A partir de esta época las *usurae supra modum* vienen perseguidas, no sólo con sanciones civiles, sino también penales, entrecruzándose ambos procedimientos.

VII. LA REPRESIÓN PENAL DE LA USURA EN EL DERECHO POSTCLÁSICO Y EN EL JUSTINIANO

Un rescripto del emperador Diocleciano, en el año 290, inflige la nota de infamia a quien pretende un *improbum fenus*, o bien viole la prohibición del anatocismo (esto es, a quien pretenda intereses superiores a la tasa consentida)⁸⁶: CI. 2, 11, 20 (Imp. Diocl. et. Max. AA. Fortunato): “*Improbum foenus exercentibus et usuras usurarum illicito exigentibus infamiae macula irroganda est*”.

La duración de esta medida habría de entenderse corta si tomamos como sustitutiva de ella la que se atribuye, tres años después, al mismo emperador y en cuya virtud se establece la reducción a la tasa legal de los intereses excedentes (CI. 4, 2, 8)⁸⁷. Sin embargo, ante esta afirmación cabe objetar que en la constitución del 293 no se menciona la naturaleza infamante del delito, por lo que podemos suponer que su finalidad fuera precisar exclusivamente las consecuencias civiles del acto, no excluyendo la anterior disposición normativa⁸⁸.

Posteriormente, en la legislación constantiniana encontramos mayor se-

⁸⁶ AMELOTI, M., *Per l'interpretazione della legislazione privatistica di Diocleziano* (Milano, 1960), p. 152 ss.; KASER, M., *Infamia und ignominia in den römischen Rechtsquellen*, en *ZSS. Rom. Abt.* 73 (1956), p. 220 ss.

⁸⁷ “*Si pro mutua pecunia, quam a creditore poscebas, argentum vel iumenta vel alias species utriusque consensu aestimatas accepisti, dato auro pignori, licet ultra centesimam usuras stipulanti spondidisti, tamen sors, quae aestimatione placito partium definita est, et usurarum titulo legitima summa tantum recte petitur. Nec quidquam tibi prodesse potest, quod minoris esse pretii pignus, quod dedisti, proponis, quo minus huius quantitatis solutioni pareas*”.

⁸⁸ La persistencia de la pena de infamia como consecuencia del *improbum fenus* resulta confirmada en AUGUST., *Quaest. ex Vet. et Novi Testamenti* 102, 5: “[...] senatoribus quoque fenus infamia est”.

veridad, sobre todo por lo que se refiere al ámbito patrimonial, con la sanción de la pérdida de todo el crédito (capital e intereses). CTh. 2, 33, 1 (Imp. Const. A. ad Dracil. *agentem vices P.P.*): “*Quicumque fruges humidas vel arentes indigentibus mutuas dederint, usurae nomine tertiam partem superfluum consequantur, id est ut, si summa crediti in duobus modiis fuerit, tertium modium amplius consequantur. Quod si conventus creditor propter commodum usurarum debitum recuperare noluerit, non solum usuris, sed etiam debiti quantitate privandus est. Quae lex ad solas pertinet fruges: nam pro pecunia ultra singulas centesimas creditor vetatur accipere*”.

En esta constitución vienen fijados, por primera vez, los intereses *in natura* con un tipo máximo del 50%. En el supuesto de que el acreedor no respetase este límite legal perdía el capital prestado. Para Biondi⁸⁹ esta constitución viene influenciada por la ética cristiana, dado que Constantino era “primo imperatore cristiano” y, ante todo, por el empleo de terminología como *indigentibus* que la acerca al discurso cristiano. Sin embargo, es más plausible entender que ésta retomara una tasa ya existente en los papiros egipcios, dado que el emperador dirige su constitución a Draciliano, funcionario para Palestina y Egipto.

Esta medida se vuelve encontrar, en épocas sucesivas, en la parte occidental del Imperio. De ello dan muestras la *lex Romana Burgundionum* y el *Edictum Theodorici*. LRB. 31, 4: “*Si quis duas centesimas pro cautione sibi stipulari fecerit aut fieri pertulerit, etiam eius pecuniae, quam praestiterit, amissione multabitur secundum legem Theodosiani de usuris*”. ETh. 134: “*Amittat sortem debiti creditor, qui ultra centesimam legitimam crediderit a debitore poscendum*”.

Pero todavía aun más estricta resulta la constitución del emperador Teodosio I, del año 368, que restablece la pena del *quadruplum*. CTh. 2, 33, 2 (Imppp. Valent., Theod. et Arcad. AAA. Cynegio PP.): “*Quicumque ultra centesimam iure permissam aliquid sub occasione necessitatis eruerit, quadrupli poenae obligatione constrictus sine cessatione, sine requie protinus ablata redhibebit. Hi vero, qui antea pari furore grassati uspiam detegentur, in duplum extorta restituant*⁹⁰”.

La disposición determina que quien hubiera acordado y cobrado intereses *ultra centesimam iure permissam*, aprovechándose del estado de necesidad del mutuario, debe restituir, a título de pena, el cuádruplo de las *usurae* ilícitamente percibidas. La sanción se aplicaba a las estipulaciones de intereses ilícitos acordadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la constitu-

⁸⁹ BIONDI, B., *Il diritto romano cristiano* (Milano 1954), p. 246.

⁹⁰ GARBARINO, *Senatores in annis minoribus constituti e usurae. Contributo all'esegesi di C. Th. 2. 33. 2*, en *BIDR.* 30 (1988), p. 340 ss.

ción; para las percibidas anteriormente, la pena se limitaba al *duplum*.

Se afirma por algunos autores la influencia cristiana de la norma, en base a la referencia a la *occasio necessitatis* del prestatario. Sin embargo, no es tan probable que respondiera a una inspiración cristiana, como a una tendencia de retornar a épocas arcaicas (tal y como se puede desprender también de CTh. 2, 33, 1), característica –por otra parte– observable desde la legislación constantiniana⁹¹.

La novedad de este régimen sancionatorio se encuentra, sin duda, en el estado de necesidad del deudor. Ignoramos si a éste incumbía la carga de probarlo, además del dolo de la otra parte. No obstante, las fuentes no hacen ninguna referencia al requisito del conocimiento, o no, por parte del acreedor, de dicho estado. Lo que sí podemos deducir del texto de la *constitutio* teodosiana es su inaplicación para las estipulaciones de intereses excesivos acordadas con mutuarios solventes. Para estos casos, bastaría con la sanción civil, operada sobre la base de la preexistente disciplina; mientras que la sanción penal (al *quadruplum*) se reservaría para los mutuos concedidos a mutuarios en estado de necesidad. Esta sería una forma de intimidar al *faenerator* para evitar especulaciones con este tipo de deudores.

Por último, en el derecho justiniano, no hay trazas de las disposiciones teodosianas, tan sólo se confirma la de Diocleciano (reproducida en CI. 2, 11, 20), relativa a la naturaleza infamante de la conducta usuraria.

Por lo demás, la legislación de Justiniano parece poner el acento en las consecuencias civiles de las *usurae illicitae*. Así, dispone que sea negada la tutela jurisdiccional al acreedor que intente exigir intereses superiores a la tasa legal (en general, el 6%)⁹²; y para los intereses ya pagados, prevé su

⁹¹ Piénsese las frecuentes referencias a la ley del Talión en la época de Constantino. Vid. estas consideraciones en LEVY, E., *Westromisches Vulgarrecht* (Weimar, 1956).

⁹² Dependiendo de la categoría de acreedores, CI. 4.32.26.1 establece tipos de interés diferentes. Así, a las *personae illustres* no se les permite estipular unos intereses más allá del 4%. En cambio, a los banqueros y demás comerciantes profesionales se les autorizaba a percibir un 8% (*ergasteriis praesunt vel aliquam licitam negotiationem gerunt*), con la salvedad de que para los que financian préstamos marítimos y de mercancías (*in traiectitiis autem contractibus vel specierum foenori dationibus*) el tipo máximo fue elevado por Justiniano al 12% anual. Para el resto de los sujetos, en operaciones crediticias corrientes, el interés se establece en la mitad del 1% mensual (*dimidiam [...] centesimae usurarum nomine*), esto es, en el 6% anual, no permitiéndose al magistrado, *occasione consuetudinis in regione obtinentis*, aumentar el tipo de interés. Es probable que estas alteraciones sean el resultado de la combinación de elementos religiosos y, a la vez, de una serie de exigencias económicas y de mercado. Vid. CASSIMATIS, *Les intérêts dans la législation de Justinien et dans le droit byzantin* (Paris, 1931), p. 33 ss.; Billeter, G. (n. 14), p. 122; BIONDI, B. (n. 89), p. 246; B ALOGH, *Adaptation of Law*

imputación al capital (CI. 4, 32, 26, 1). Esta misma medida la determina en la Novela 121, en relación con las *usurae ultra duplum*. El mutuario no se verá obligado a restituir la *sors*, cuando haya ya pagado al *faenerator*, a título de intereses, una suma igual al doble de la mutuada (“[...] *si duplum debiti solutum sit, ut nihil ab iis secundum leges nostras exigatur* [...]”). Lo mismo ha de seguirse si el pago del *duplum* se hizo por partes (Nov. 138).

En definitiva, del recorrido histórico-jurídico realizado se desprende cómo, desde que se siente la necesidad de limitar el interés con disposiciones normativas, su conculcación se entiende una violación grave del orden público que es necesario reprimir desde el procedimiento criminal. De forma que las sanciones penales acompañarán –en mayor o menor medida, según la época histórica– a las más variadas medidas jurídicas contra la usura que se desarrollan en el ámbito patrimonial-civil. Lo que confirma, una vez más, la dificultad de contener y, menos aún, de atajar definitivamente una realidad económica y una práctica tan extendida como la del préstamo usurario.

to Economic Conditions according to the Roman Law, en *Atti Verona* (Milano, 1951 - 53), II, p. 322; ARCHI, *La legislazione di Giustiniano e un nuovo vocabolario delle costituzioni di questo imperatore*, en *SDHI*. 42 (1976), p. 6 ss.; B IANCHINI, M. G., *La disciplina degli interessi convenzionali nella legislazione giustiniana*, en *Studi Biscardi* (Milano, 1982), II, p. 6 ss.

